CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 114 IMPUGNANTE MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1916-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel	Gina Fernanda	51

	de la Cruz Pasquel	Mora Dávalos	
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a

la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión*

administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (,..)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de*

autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos*

serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la*

sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y*

fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de*

descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento".*

.

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera

Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(…) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)*", de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-

4.1. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO.-

"(...) Soy el doctor Kevin Delgado Ponce, procurador del señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, que con la debida antelación presentó la Procuración Judicial, quien, en el ejercicio de los derechos de participación y control social, reconocidos en los artículos 61, numeral 2, y 95 de la Constitución de la República del Ecuador, intervengo impugnando al postulante señor doctor José Aníbal Cevallos Álvarez.

La presente impugnación se formula al amparo del artículo 46, numeral 2, de la codificación del Reglamento, por falta de probidad o idoneidad, en conexión con el requisito material previsto en el artículo 196, numeral 3, de la Constitución y el artículo 21, numeral 3, del Reglamento.

La causa basal consta de una resolución jurisdiccional oficial dictada el 31 de julio de 2023, dentro del expediente número 0800-2023-00001G, que examinó una actuación del postulante como agente fiscal del cantón Muisne. Y concluyó que incurrió en falta de acuciosidad en el análisis previo de la medida solicitada para determinar su procedencia. Esto lo tenemos en el anexo C, página digital 9 del expediente digital.

La Sala no declaró manifiesta negligencia ni se pretende alterar esa conclusión. Sin embargo, estimó que lo analizado podía ser examinado como otras posibles infracciones disciplinarias y remitió el asunto a la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, según el anexo C, página digital 9.

La impugnación cuestiona si una trayectoria que contiene un pronunciamiento judicial expreso sobre falta de acuciosidad en el ejercicio fiscal satisface el estándar reforzado de diligencia, criterio jurídico, idoneidad profesional y probidad notorias exigido a quien pretende dirigir la Fiscalía General del Estado.

Bien, ahora vamos con los fundamentos de hecho.

Dentro de la postulación, experiencia y declaraciones efectuadas en el concurso, tenemos la resolución número CCS-FGE-SA-0035-2026, que identifica al señor José Aníbal Cevallos Álvarez como postulante admitido, el expediente número 114 y número 13 del listado de hombres, según el anexo A, página digital 16.

En su formulario, el postulante declaró haber ejercido como director provincial de Rehabilitación Social de Esmeraldas, también como jefe zonal del CONCEP y como agente fiscal de la Fiscalía Provincial de Esmeraldas desde el año 2007. También declaró que la información proporcionada era verdadera y que no había omitido hechos, según el anexo B, páginas digitales 1, 2 y 8.

En el formulario de conflicto de intereses, marcó no respecto de encontrarse investigado, procesado o enjuiciado por un delito, de haber sido sancionado por faltas éticas y de mantener conflicto de interés con la Fiscalía General del Estado.

La presente impugnación no afirma que esas respuestas sean falsas, pues la causa 0800-2023-00001G no fue un proceso penal contra el postulante. Se las incorpora para contextualizar el deber reforzado de transparencia y la evaluación integral de su trayectoria, según el anexo B, páginas digitales 11 a 16.

La causa jurisdiccional previa se originó en la denuncia presentada por Seafood Export Ecuador Compañía Limitada en contra del señor José Cevallos Álvarez, por haber solicitado al juez una orden de desalojo de un predio de 43 hectáreas mediante la figura de acto urgente dentro de un conflicto derivado de una relación contractual. Según el anexo C, páginas digitales 1 y 4.

La resolución reproduce el oficio fiscal número 0061-FGE-FPE-FCM-2022, del 30 de diciembre de 2022, mediante el cual el postulante solicitó que el juez autorizara y emitiera la orden de desalojo contra la compañía antes mencionada, invocando disposiciones del Código Orgánico Integral Penal relativas a actos urgentes, medidas de protección y atribuciones fiscales. Dentro del anexo C, páginas digitales 5 y 6.

La Sala estableció que el origen del conflicto era una relación contractual de naturaleza civil, un contrato de arrendamiento sobre un predio destinado a la producción camaronera. El postulante recibió la petición del arrendador y el mismo día solicitó judicialmente el desalojo de la compañía arrendataria, constante en el anexo C, páginas digitales 6 y 7.

La Sala examinó las normas invocadas, los antecedentes, el informe de descargo y las circunstancias concretas, aunque concluyó que no correspondía declarar manifiesta negligencia. Determinó expresamente que la actuación del fiscal incurrió en falta de acuciosidad en el análisis previo de la medida solicitada para establecer su procedencia, según el anexo C, página digital 9.

La falta de acuciosidad no fue una opinión de la parte denunciante, sino una conclusión del tribunal competente para examinar la actuación fiscal. El pronunciamiento se refiere directamente al deber profesional de analizar con diligencia la naturaleza del conflicto y la procedencia de utilizar instrumentos del proceso penal.

La Sala dispuso poner el análisis en conocimiento de la Unidad de Control Disciplinario de Esmeraldas para que examinara otras posibles infracciones disciplinarias.

La consulta pública del trámite DP08-EXT-2023-00121 confirma que la denuncia fue registrada el 19 de enero de 2023 en la Dirección Provincial de Esmeraldas. El sistema público no muestra la resolución final ni fecha de cierre, contemplado esto en el anexo D.

¿Cuál sería la relevancia para el cargo del señor Fiscal General del Estado? La conducta evaluada no corresponde a una actividad periférica, sino al ejercicio directo de potestades fiscales frente a una controversia que el tribunal caracterizó como contractual y civil.

El uso de figuras penales para solicitar un desalojo exigía especial rigor, motivación y análisis previo.

El Fiscal General dirige la investigación preprocesal y procesal penal, orienta la política criminal, representa la institución y adopta decisiones de alcance nacional. Por ello, la idoneidad notoria requiere más que antigüedad o ausencia de una destitución, exige una trayectoria profesional objetivamente compatible con el máximo estándar de diligencia, prudencia jurídica y respeto de los límites de la acción penal, por ser de última ratio o de carácter excepcional.

En cuanto a los fundamentos de derecho, la idoneidad y probidad notorias como exigencias materiales, el artículo 196, numeral 3, de la Constitución, exige que el Fiscal General haya ejercido con idoneidad y probidad notorias. El artículo 21, numeral 3, del Reglamento, reproduce esa exigencia. El artículo 46, numeral 2, permite impugnar por falta de probidad o idoneidad. Y el artículo 47 regula los requisitos formales del escrito. Según el anexo E, páginas digitales 26, 48 y 49.

La idoneidad notoria comprende competencia técnica, diligencia, discernimiento jurídico y aptitud para ejercer responsablemente las atribuciones del cargo. La probidad, por su parte, posee una dimensión ética e institucional vinculada con la rectitud, transparencia, imparcialidad y, sobre todo, confianza pública.

La sentencia número 2926-IN/26 de la Corte Constitucional explica que la probidad notoria es un estándar cualificado, socialmente verificable y susceptible de evaluación integral y contextual. La fase de impugnación permite incorporar antecedentes no visibles en el expediente formal y contrastar la notoriedad alegada por la persona postulante, según el anexo F, páginas digitales 14 a 19, párrafos 42 a 53.

La inexistencia de una declaratoria de manifiesta negligencia no vuelve irrelevante la conclusión jurisdiccional de falta de acuciosidad. Los estándares poseen umbrales distintos; que una conducta no alcance la infracción gravísima sancionada con destitución no significa que sea compatible, sin más, con la idoneidad notoria requerida para la máxima autoridad de la Fiscalía.

En el caso concreto, la Sala identificó una deficiencia concreta en el núcleo del trabajo fiscal o en el ejercicio de sus funciones: el análisis previo de la procedencia de una medida solicitada.

No se trata de una simple discrepancia académica, sino de una actuación que trasladó a la jurisdicción penal una controversia de origen contractual civil y motivó la remisión al control disciplinario, es decir, el traslado al control disciplinario.

La Comisión debe valorar, esta Comisión debe valorar, el antecedente por su contenido objetivo, no como una sanción inexistente. La pregunta relevante es si una persona cuya actuación fiscal fue oficialmente certificada como carente de acuciosidad ofrece las garantías de competencia técnica, prudencia, diligencia y confianza pública necesarias para conducir el instituto a escala nacional.

La ausencia de una resolución disciplinaria pública final no elimina el pronunciamiento jurisdiccional, tampoco autoriza a afirmar que existió sanción. Por ello, la causal se sostiene en la conclusión judicial ya acreditada, mientras el trámite disciplinario se incorpora únicamente como contexto corroborativo de la remisión ordenada por la Sala.

La impugnación no equipara indicio con condena ni falta de acuciosidad con manifiesta negligencia. Se fundamenta una secuencia probatoria verificable: el postulante ejerció una potestad fiscal para solicitar un desalojo; el conflicto tenía origen contractual civil; la Sala competente examinó la actuación, concluyó que faltó acuciosidad en el análisis previo y remitió el asunto a control disciplinario por posibles infracciones distintas.

Este, señores comisionados, es el antecedente directamente relevante para la idoneidad notoria. La dirección de la Fiscalía exige capacidad para distinguir con rigor los ámbitos civil y penal, evitar la utilización impropia del poder punitivo, proteger derechos y adoptar decisiones técnicamente justificadas. La Comisión debe determinar si la trayectoria acreditada supera ese estándar reforzado.

Para concluir, por todo lo antes mencionado, se solicita a esta honorable Comisión:

Primero: Admitir a trámite la presente impugnación por cumplir lo establecido en los artículos 45, 46 y 47 de la codificación del Reglamento y estar respaldada por documentos oficiales individualizados.

Segundo: Aceptar la impugnación por la causal del artículo 46, numeral 2, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, declarando al postulante que no cumple el estándar reforzado de probidad o idoneidad notorias exigido por el artículo 196, numeral 3, de la Constitución de la República, y disponer su descalificación del concurso (..)".

4.2. ARGUMENTOS DEL POSTULANTE IMPUGNADO JOSE ANIBAL CEVALLOS ALVAREZ.-

"(...) Comparezco hoy ante este altísimo foro de control social e institucional, no únicamente en el ejercicio de mi derecho constitucional a la defensa garantizado en el artículo 76, numeral 7, de la Carta Magna. Comparezco ante todo impulsado por el imperativo ético y jurídico de defender la verdad, la majestad de la ley y la dignidad de la carrera fiscal, frente al uso temerario, descontextualizado y distorsionado de los instrumentos procesales.

En los anales de los concursos de méritos y oposición para alta magistratura en un Estado constitucional de derechos y justicia, la impugnación ciudadana fue concebida como un tamiz patriótico y ético para proteger a las instituciones de quienes carecen de idoneidad. Lamentablemente, cuando la impugnación es despojada del rigor legal y es instrumentalizada mediante falacias de equívoco para convertir trámites administrativos sin sanción en estigmas infundados, se atenta contra el corazón mismo de la seguridad jurídica y el debido proceso.

Hoy venimos a demostrar con la contundencia de la prueba documental pública, con el rigor de la dogmática penal y constitucional y con la solvencia de más de 12 años en el ejercicio profesional inmaculado como agente fiscal, que la impugnación presentada en mi contra por el ciudadano Marcelo Israel Ortiz Moreano, que ni siquiera ha tenido la decencia de presentarse, sino que ha mandado, en uso de su legítimo derecho, a dos procuradores judiciales, carece absolutamente de asidero fáctico, normativo y probatorio, debiendo ser rechazada y archivada de plano por esta honorable Comisión.

Señores comisionados. La teoría del impugnante se sostiene sobre un único inestable pilar: la resolución jurisdiccional del 31 de julio de 2023, dictada dentro de la causa número 0800-2023-00001G de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Sostiene el impugnante que menciona una falta de acuciosidad en dicha resolución. Destruye mi probidad notoria. Nada más lejano de la verdad jurídica. Incurre el impugnante en una monumental falacia de equívoco y en un craso desconocimiento del derecho procesal y administrativo sancionador.

Permítame desglosar con precisión quirúrgica el contenido de dicho fallo y la normativa aplicable.

En primer lugar, la causa número 0800-2023-00001G tuvo por objeto exclusivo examinar una solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, por supuesto, de manifiesta negligencia. ¿Y qué resolvió el órgano jurisdiccional competente tras examinar minuciosamente mi actuación fiscal en la solicitud de acto urgente del oficio número 0061-FGE-FPE-FCM-2022? La Sala Penal resolvió de manera expresa, categórica e inapelable: No se declara la manifiesta negligencia.

Repito, no se declara la manifiesta negligencia. El tribunal competente exoneró a este servidor de la infracción gravísima tipificada en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, de acuerdo con la sentencia vinculante número 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.

La responsabilidad disciplinaria de jueces y fiscales por manifiesta negligencia exige obligatoriamente una declaratoria jurisdiccional previa firme. Sin declaratoria no existe infracción. Pretender que una resolución que me libera de la negligencia sea utilizada para acusarme de falta de probidad es un despropósito jurídico inaceptable.

En segundo lugar, respecto a la mención de la Sala sobre poner los hechos en conocimiento de la Unidad de Control Disciplinario para que analice otras posibles infracciones menores, el impugnante pretende maliciosamente equiparar un mero acto de remisión administrativa con una sanción disciplinaria.

En el Estado Constitucional de Derechos, la remisión de un expediente para conocimiento de un órgano de control no constituye condena, no constituye sanción, ni destruye la presunción de inocencia. Es un mero impulso formal que activa la potestad investigativa del Consejo de la Judicatura.

Pero la verdad no se sostiene de discursos, la verdad se demuestra con prueba plena y documental.

El impugnante afirmó en su escrito que existía un trámite disciplinario abierto y sugirió insidiosamente una duda sobre mi probidad para suplir la temeraria negligencia investigativa del impugnante.

Presento y le entrego a la Comisión la prueba reina de descargo. Por el principio de contradicción, muestro a los impugnantes, a los procuradores judiciales, si permiten revisarlo.

Escúchese bien: cero sanciones y cero sumarios administrativos. Aquella remisión que el impugnante usó para mancillar mi nombre fue examinada por el Consejo de la Judicatura y fue archivada por falta de méritos. Ni siquiera ameritó la apertura de un sumario. La supuesta falta de acuciosidad no constituyó falta administrativa alguna bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Y para abundar en certezas, incorporo el certificado del 7 de septiembre de 2026, suscrito por la analista provincial de Talento Humano de la Fiscalía de Esmeraldas, ingeniera Narcisa González Franco, el cual acredita que en casi 19 años de carrera fiscal, mi expediente personal registra cero llamadas de atención y cero amonestaciones escritas o verbales.

No he recibido ninguna sanción durante mis casi 19 años de carrera fiscal: 6 años como secretario y 13 como fiscal. Pretender descalificar a un postulante a Fiscal General con base en un trámite administrativo que concluyó sin sumario, sin sanción, viola de forma flagrante el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución, y el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Debo señalar que mi acrisolada e impoluta transparencia en la administración pública no solo la he realizado como funcionario de la Fiscalía General del Estado, sino que también llevo casi un cuarto de siglo en la administración pública. Ya a los 19 años señalados, 6 de carrera como secretario y casi 13 como fiscal, se suma casi cuatro años como director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas y

encargado del Centro Femenino. Único caso que se ha dado de dirigir a las dos instituciones de los Centros de Rehabilitación Social, hoy con otro nombre. Y dos años como jefe zonal del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, tiempo en el cual no he recibido sanciones administrativas, civiles ni penales, ni siquiera se me ha presentado denuncia en el portal o buzón de transparencia y control social al cual ustedes tienen acceso, donde pueden verificar que durante mis 25 años de carrera pública ha sido transparente.

Señoras y señores comisionados, la idoneidad para liderar la Fiscalía General del Estado no es una entelequia ni una abstracción.

La Corte Constitucional, en su sentencia número 2926-IN/26, ha definido la probidad notoria como un estándar cualificado, socialmente verificable y susceptible de evaluación integral y contextual. Evaluar integralmente mi trayectoria es contrastar una vida entregada al estudio dogmático y al servicio de la justicia penal.

Mi idoneidad técnica y académica de cuarto nivel se halla plenamente respaldada e inscrita ante la Senescyt con títulos directamente vinculados a la magistratura a la que aspiro. Por principio de contradicción muestro al impugnante, con el permiso de la señora Presidenta y los comisionados:

Título de abogado, casi 30 años de ser abogado, graduado en la Universidad Estatal de Guayaquil.

Título de la Universidad de Milagro, mención procesal penal.

Título otorgado por la Universidad de Milagro, mención constitucional.

Las certificaciones otorgadas por la Senescyt que respaldan estos títulos.

No soy un improvisado en las aulas ni en los estrados. Poseo el conocimiento científico penal para orientar la política criminal del Estado con estricto apego a la Constitución.

En el plano social e institucional, la Corte llama probidad socialmente verificable. A este concurso traigo el certificado de honorabilidad y aval institucional emitido el 4 de septiembre de 2026, otorgado por el presidente del Colegio de Abogados, en el que certifica que en mis más de 28 años de afiliación e intachable conducta profesional, acompañados de los reconocimientos de mérito profesional otorgados por el mismo gremio en el año 2025 y 2026, por mi trayectoria en una, 28, y en la otra, 27 años de ejercicio profesional intachable.

Asimismo, con el aval de honorabilidad de la Asociación Nacional de Negros, ASONE, donde se verifica el certificado de honorabilidad entregado por la Asociación de Negros de Nacionalidades Ecuatorianas.

Además, el certificado de autoidentificación otorgado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, organizaciones que reconocen en mi persona a un profesional honorable, íntegro, disciplinado y representativo de las raíces profundas de nuestro pueblo afroecuatoriano.

Señora Presidenta, señores comisionados, señores presentes, la Fiscalía General del Estado requiere al frente a un jurista de la cantera, a un fiscal de carrera que conozca de la investigación penal, que haya sido probado en el fuego de la función pública y que haya salido intachable de cada auditoría y de cada escrutinio.

Casi 19 años de carrera fiscal me avalan. Miles de actuaciones acusatorias y cero sanciones disciplinarias son el testimonio vivo de mi probidad notoria.

Admitir una impugnación basada en deconstrucciones semánticas de una resolución que explícitamente me absolvió de la negligencia sería un precedente nefasto, significaría que cualquier ciudadano de mala fe o con intenciones subalternas podría neutralizar a los mejores postulantes mediante la simple exhibición de denuncias archivadas.

Por todos los fundamentos de hecho y de derecho dogmáticos y probatorios expuestos, al amparo de lo que establece el artículo 50 y 52 de la codificación del Reglamento del concurso, solicito formalmente a esta Comisión Ciudadana de Selección rechazar y archivar definitivamente la impugnación interpuesta, disponiendo mi inmediata continuidad en las fases subsiguientes del concurso de méritos y oposición (...)".

5. REPLICA DE LAS PARTES.-

5.1. REPLICA DE LA IMPUGNANTE SEÑOR MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO.-

"(...) Vamos a determinar algunos conceptos muy brevemente claros que parece que el estimado señor Cevallos no los tiene a la piel, a pesar de que dice que tiene 28 años de ser abogado. Sin embargo, sí cabe mencionar que en estas líneas no es necesario que usted haya sido sancionado, con mucho gusto, doctor, sino que dentro de sus actividades, el espectro que se maneja dentro de su personalidad irradia la probidad y la idoneidad.

Entendiendo la probidad, sí, como ser transparente en el ejercicio de su función, ausencia de conflicto de intereses, uso legítimo de recursos públicos, fidelidad al ordenamiento jurídico. Y la idoneidad, en cambio, opera como una condición de acceso y permanencia. Y quien no reúne estos requisitos, que son técnicos, que son habilitantes, no puede ejercer legítimamente el cargo, independientemente de la buena fe que tenga el estimado doctor Cevallos.

Hay elementos que son muy claros y que ya se han probado dentro de esta diligencia y precisamente es el hecho de que... Para no hablar de memoria, voy a referirme exactamente. Hay un proceso, el 0810-2023-0001G, en donde determinan que el señor abogado Cevallos no es que incurre... manifiestan negligencia, pero sí falta de acuciosidad. Y no es necesario que exista uno, dos, tres, cuatro; con uno es suficiente.

¿Cómo es posible que siendo un abogado de larga data no sepa distinguir lo que es la prejudicialidad de un contrato civil y disponga, dentro de las funciones como fiscal y a solicitud de este ante un juez, el desalojo de un arrendatario con la promesa de que posteriormente se podrían probar circunstancias que pueden desembocar en actos de responsabilidad penal, siendo fiscal, siendo una persona que usa el poder punitivo del Estado para, en este caso, determinar esta circunstancia de abuso? Existiendo un contrato, existiendo arrendatario, arrendador, solicita como autoridad fiscal esta circunstancia. Entonces, de eso es de lo que se trata el ejercicio precisamente de la probidad notoria y la idoneidad.

Pero sí cabe mencionar que Marcelo Ortiz no es abogado; sin embargo, tiene el interés de presentar una impugnación al señor Cevallos y no se le puede acusar de nada. Sin embargo, aquí se le ha dicho que poco más es una persona no grata para el pueblo ecuatoriano por no estar presente en esta audiencia. Evidentemente, por eso es lo que nos ha pedido a nosotros sostener de una manera jurídica y de forma legal los aciertos que él, dentro de su tiempo, pudo haber visto como una posible causal para que al señor Cevallos no se le considere para el cargo de titular de la Fiscalía General del Estado.

Dice que su vida ha sido inmaculada. Presenta un certificado de la Asociación Nacional de Negros del Ecuador, evidentemente y con el respeto que se merece, simplemente lo que hace es dar fe de que pertenece a un grupo de personas afroecuatorianas, pero no tiene relevancia con respecto, señor Cevallos, a que pueda ejercer, por ser de un grupo minoritario, de mejor manera el cargo de Fiscal General.

Se presenta un reconocimiento del Colegio de Abogados, dice por 27 años como abogado. Esto se le entrega a cualquier abogado que haya cumplido más de 27 años. Entonces, el mérito es que existe en el tiempo.

Un certificado de registro de títulos, no tenemos objeción; se evidencia que es una certificación bajada del sistema del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Y evidentemente, bajo el amparo de la Ley de Transparencia de la Información Pública, nosotros no tenemos ningún tipo de argumentación con respecto a que ese documento no asevere lo que su contenido indica.

El Colegio de Abogados de Esmeraldas emite una certificación en la que dice que hace 28 años el señor José Aníbal Cevallos es su abogado y que, como agente fiscal de Esmeraldas, tiene una acrisolada conducta, capacidad, honradez y responsabilidad de cada una de las actividades y trabajos desempeñados.

La pregunta que nos hacemos aquí es: ¿qué trabajo le pidió realizar el señor Mario Rodríguez Estupiñán, como presidente del Colegio de Abogados, para que pueda, como agente fiscal, el señor Cevallos, determinar que a él le conste que existe una acrisolada conducta, capacidad, honradez y responsabilidad?

Y, en segundo lugar, no estamos hablando nosotros de la honorabilidad del señor Cevallos, sino de que sus servidores aquí presentes objetan la idoneidad del señor para ser candidato a Fiscalía General del Estado.

Presenta también fiel copia de los títulos de abogado, así como de magíster en Derecho Procesal Penal y en Derecho Procesal Constitucional, que evidentemente lo que intentaría decirnos es rescatar la puntuación que le da por ser magíster; sin embargo, tampoco nos ha mencionado sobre la idoneidad y tampoco nos ha hablado de la probidad notoria.

Presentó un certificado de Coordinación Provincial de Control Disciplinario, suscrito por el señor Harold Steven Portocarrero (...)

Entonces, la observación que se hace dentro de ese documento que se presentó, indicando que falta alguna sanción como para poderse configurar la situación del artículo 46, numeral 2. Sí debo hacer mención a una circunstancia y, por experiencia propia, lo menciono. Quienes otorgan los certificados son los titulares de las instituciones públicas, sean nacionales o sean sectorizadas a través de las provincias. En este caso, debió haber suscrito el director provincial del Consejo de la Judicatura del cantón de Esmeraldas y de la provincia de Esmeraldas, perdón, para aclarar de mejor manera, pero hace referencia sobre un señor Harold Steven Portocarrero, secretario ad hoc.

¿Y cómo sabemos que este señor Portocarrero, secretario ad hoc, tiene la capacidad legal necesaria para otorgar este tipo de documentos? Y no ha hecho tampoco remisión en este certificado de que ese certificado se otorga posteriormente a haber sido consolidada esa información en los archivos o repositorios pertinentes. Entonces, solo nos implica, nos dice que al menos al señor Harold Steven no le consta que el señor Cevallos haya sido sancionado. Entonces, tiene dos fallas, una de forma y una de fondo, al no considerarse, en efecto, la situación de que los archivos o repositorios hayan sido cuestionados o llevados a conocimiento para poder otorgar la información que dice tener ese certificado.

En este caso, su servidor, muy comedidamente, solicita a ustedes, miembros de la comisión, aceptar la impugnación por la causal del artículo 46, numeral 2, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando efectivamente, bajo resolución, en la que su servidor considera oportuno se declare que el postulante no cumple con el estándar reforzado de probidad y tampoco de idoneidad notorias exigido por la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y tampoco el reglamento de este concurso que ya hemos hecho referencia (...)".

5.2. REPLICA DEL IMPUGNADO SEÑOR JOSE ANIBAL CEVALLOS ALVAREZ.-

"(...) Sí, señorita presidenta, señores comisionados. Hago uso de mi derecho a la réplica para dejar constancia ante esta comisión y ante el país de la flagrante temeridad y mala fe procesal con la que ha actuado el impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano, a través de sus procuradores judiciales.

El impugnante ha subido a este estrado a pretender dar clases de ética pública, pero cometió una omisión deliberada e imperdonable en el ejercicio del control social. Omitió verificar el estado final de la remisión que tanto pregonó. Si el impugnante hubiese actuado con la actitud procesal que exige el derecho constitucional, habría solicitado al Consejo de la Judicatura el estado del trámite antes de presentar esta temeraria impugnación, pero no lo hizo y desacredita al secretario del Consejo de la Judicatura.

Mi oficio fue dirigido al delegado de la Judicatura, pero me lo respondió el secretario, que es el fedatario de dicha institución. No presentó porque sabía perfectamente que el Consejo de la Judicatura archivó esta causa por falta absoluta de la infracción. Prefirió ocultar la verdad a esta comisión para intentar generar un titular escandaloso y confundir el criterio a los señores comisionados.

Pregunto a este tribunal: ¿puede llamarse tutor de la probidad pública a quien acude ante el Consejo de Participación Ciudadana ocultando certificaciones oficiales de archivo disciplinario? No, eso no es control social, eso es temeridad procesal, eso es distorsión de la verdad y eso es un atentado a la buena fe que debe regir en este concurso público.

El impugnante pretende fundar una tacha de idoneidad sobre la frase aislada de falta de acuciosidad. Pero, señores comisionados, en la dogmática del derecho administrativo sancionador ecuatoriano, las únicas categorías infraccionales para los operadores de justicia son las tipificadas taxativamente en el Código Orgánico de la Función Judicial: faltas leves, graves y gravísimas, conforme lo establecen los artículos 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La falta de acuciosidad no es una infracción tipificada. Fue una observación formal de la Judicatura, que analizó y determinó totalmente que nada, no tenía ninguna responsabilidad.

Y solo para aclarar. La solicitud que realicé fue porque se me puso en conocimiento que en dicha hacienda podría existir dos toneladas de droga. Como agente fiscal, probo, interesado en descubrir la verdad, solicité al señor juez, el cual debía haberme autorizado a mí para ir personalmente. No lo hizo, simplemente dispuso, y yo no estuve presente en dicho acto procesal porque mi intención siempre fue y siempre ha sido combatir la delincuencia organizada, combatir los delitos bajo el principio de objetividad previsto en el artículo 5, numeral 21, del Código Orgánico Integral Penal.

No existe sanción en la Judicatura, no existe sanción en la Fiscalía, no existe condena penal, no existe falta ética aprobada. Lo único que existe es la intachable trayectoria de un profesional que no teme al escrutinio público, porque quien nada debe, nada teme.

Reitero mi solicitud de rechazo y archivo de esta temeraria impugnación

Muchas gracias, señores comisionados. Buenas tardes.

La señora Presidenta manifiesta que, una vez concluida la intervención de las partes procesales, consulta a los miembros de la Comisión si desean hacer uso de la palabra para presentar observaciones o formular preguntas.

El señor Vicepresidente solicita el uso de la palabra.

La señora Presidenta concede el uso de la palabra al señor Vicepresidente.

El señor Vicepresidente saluda nuevamente a los sujetos procesales y manifiesta que, con fundamento en el artículo 10, numeral 9, de la Codificación del Reglamento, que permite a la Comisión sustanciar la audiencia desarrollada por las partes, y en concordancia con el artículo 52 del mismo cuerpo normativo, formulará al doctor Cevallos algunas preguntas de aclaración.

El doctor Cevallos manifiesta su disposición para responder.

El señor Vicepresidente agradece al doctor Cevallos y señala que, luego de escuchar las intervenciones correspondientes a la sustanciación de la impugnación y la exposición del postulante, así como de revisar los medios probatorios, considera necesario formular dos solicitudes de aclaración.

En primer lugar, pregunta al doctor Cevallos si conoce al señor Jaime Aquiles Cevallos Sáquer.

El doctor Cevallos manifiesta que no lo conoce.

El señor Vicepresidente señala que, respecto del pronunciamiento de la Corte relacionado con la actuación del doctor Cevallos, se habría declarado una falta de acuciosidad en el análisis previo de la medida solicitada para determinar su procedencia. En ese contexto, manifiesta que la Comisión ha realizado un análisis más amplio de las exposiciones efectuadas durante la audiencia y, considerando que esta diligencia corresponde a la fase de escrutinio público, solicita al doctor Cevallos que precise cuál fue la decisión adoptada por la Corte, tomando en consideración que había manifestado que la parte impugnante no habría presentado la totalidad del expediente.

El doctor Cevallos manifiesta que la Corte rechazó la petición de calificar su actuación como error inexcusable o manifiesta negligencia, señalando que esa había sido la pretensión del denunciante.

El señor Vicepresidente solicita precisar si la Corte determinó que el doctor Cevallos incurrió en falta de acuciosidad y pregunta si dicha circunstancia consta expresamente en la sentencia.

El doctor Cevallos manifiesta que no. Explica que existió una resolución mediante la cual se dispuso verificar el accionar del agente fiscal del cantón Muisne, con la finalidad de determinar si existía una posible falta administrativa. Señala que, frente a dicha disposición, el Consejo de la Judicatura determinó que no existía tal falta y procedió con el archivo.

El señor Vicepresidente manifiesta que, con ello, concluye sus preguntas y devuelve el uso de la palabra a la señora Presidenta. Finalmente, agradece al doctor Cevallos por sus respuestas y precisa que la resolución referida constituye un instrumento distinto (...)".

6.- ANÁLISIS.-

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día Martes 29 de septiembre de 2026 a las 14:00 pm.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalarán en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, representado mediante Procuración Judicial por los abogados Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra, en calidad de impugnante; y, por otra parte el señor José Aníbal Cevallos Alvarez, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto, es preciso indicar que esta Comisión debe delimitar que el objeto del análisis a realizar no es determinar la responsabilidad disciplinaria o penal del postulante, sino evaluar si un postulante calificado oficialmente por un tribunal judicial con una "falta de acuciosidad" en el ejercicio de sus funciones cumple o no con el estándar constitucional de "probidad e idoneidad notoria" para dirigir la Fiscalía General del Estado.

La impugnación planteada se sustenta sobre un elemento probatorio público e inobjetable, esto es la resolución jurisdiccional dictada el 31 de julio de 2023 por la Sala

Penal de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro del expediente número 0800-2023-00001G. En dicho fallo, se examinó la actuación del hoy impugnado como agente fiscal del cantón Muisne y concluyó textualmente que "*incurrió en falta de acuciosidad en el análisis previo de la medida solicitada para determinar su procedencia*", ordenando la remisión del expediente a la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

La impugnación radica en que el postulante, en su calidad de Agente Fiscal, instrumentalizó el aparataje penal del Estado a través de la solicitud de un "acto urgente" para ordenar el desalojo de un predio de 43 hectáreas, dentro de una controversia derivada de un contrato de arrendamiento; es decir, una relación jurídica de naturaleza estrictamente civil y contractual.

En su contestación inicial, el abogado José Aníbal Cevallos Álvarez, alegó que la resolución judicial invocada por la contraparte determinó expresamente que no se declaraba la manifiesta negligencia, exonerándolo de la infracción gravísima tipificada en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. Adjuntando como descargo una certificación de archivo del trámite disciplinario, emitido por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, junto con un certificado de la Unidad de Talento Humano que acredita que en sus casi 19 años de carrera fiscal no registra sanciones disciplinarias ejecutoriadas, por lo que argumentó que la impugnación violaba sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia y a la seguridad jurídica.

Al respecto, esta Comisión Ciudadana determina que el razonamiento del postulante parte de una premisa errónea al confundir el umbral del régimen disciplinario sancionador con el estándar constitucional reforzado de idoneidad notoria, causal de la impugnación planteada. El archivo de un trámite administrativo por parte del Consejo de la Judicatura únicamente produce efectos en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria; es decir, determina que la conducta del funcionario no motivó una destitución o suspensión; sin embargo, dicho archivo no borra, no modifica, ni altera la existencia histórica y material de la deficiencia técnica detectada

Adicionalmente cabe indicar que la idoneidad no se mide por la acumulación cuantitativa de años de servicio sin sanciones, sino por la calidad cualitativa y el apego constitucional de las actuaciones procesales, por lo que la documentación aportada por el postulante como, reconocimientos gremiales y sociales, respecto a las certificaciones emitidas por la Asociación Nacional de Negros del Ecuador y el Colegio de Abogados de Esmeraldas, carecen de relevancia jurídica para acreditar la rigurosidad procesal o la idoneidad técnica requerida para el cargo de Fiscal General.

Además, el argumento respecto a que el desalojo penal se pidió bajo la sospecha de almacenamiento de dos toneladas de droga, empeora la posición técnica del postulante. Si el fiscal sospechaba de la existencia de un delito de narcotráfico a gran escala, la técnica procesal penal exigía el inicio de una investigación previa, un allanamiento con fines de obtención de elementos de convicción o la incautación de la sustancia; en ningún caso la normativa procesal penal contempla el desalojo inmediato de un arrendatario a favor de un arrendador civil como una técnica de investigación de tráfico de drogas.

El posterior archivo dictaminado por un secretario ad hoc no anula la valoración intelectual realizada por los jueces penales superiores. La Sala Penal determinó que el postulante careció de rigurosidad técnica. El hecho de que la Judicatura archive el sumario por la inexistencia de una falta tipificada bajo el nombre exacto de "falta de acuciosidad" solo ratifica la fragmentación del régimen disciplinario sancionador, pero de ninguna manera limpia la idoneidad técnica del postulante de acuerdo al análisis realizado por esta Comisión.

La propia Corte Constitucional, en la sentencia No. 29-26-IN/26 establece que:

"(...) 42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.

43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas (...)"

De lo señalados, se puede advertir que cuando se habla de la probidad desde el plano deontológico la Corte Constitucional indica que la conducta profesional debe ser sostenida en el tiempo, la lealtad procesal, la debida diligencia y la ausencia de actos que evidencien un ejercicio negligente, engañoso o abusivo del derecho. Advirtiendo además que, los profesionales del Derecho deben observar una conducta diligente, honrada, e imparcial, cuando un profesional del Derecho falta a estos deberes e incurre en negligencia en la tramitación de causas judiciales, compromete no solo su reputación personal, sino la confianza pública en todo el sistema de justicia.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es procedente por cuanto, del expediente de impugnación y de la intervención de las partes en la audiencia respectiva, se verifica que el postulante incurre en la causal establecida en el número 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 114, señor José Aníbal Cevallos Álvarez, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación del postulante.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL